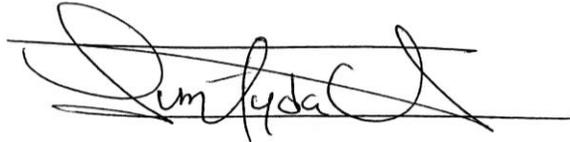


SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda EJECUTIVA que correspondió por reparto a este Despacho Judicial. Sírvase Proveer. Radicación: 2020-00087
Cali, agosto 12 de 2020

La secretaria,



LUZ AYDA GUERRERO ALZATE

**JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: MARIA ISABEL MAÑOSCA MUÑOZ
RADICACIÓN: 76001-31-03-013-2020-00087-00

Auto Interlocutorio No. 417

Cali, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 del C. G.P, como también las disposiciones contenidas en el decreto 806 de 2020; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 Ibídem.

Corolario, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., disponer lo pertinente.

Debido a lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **SCOTIABANK**, con Nit. No. **860.034.594-1** y en contra de la señora **MARIA ISABEL MAÑOSCA MUÑOZ**, identificada con C.C. No. **67.012.801** para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de este pronunciamiento, pague las siguientes sumas de dinero y en los diez (10) días proponga excepciones de mérito, término que corre de manera simultánea:

- 1) Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$224.379.272)** M/cte. por concepto de capital representados en los pagarés No. 1010536479 – 133318164076 – 183018346383 – 4222740000764683 – 5434481003811491.
- 2) Por concepto de intereses de plazo causados a partir del 23 de abril de 2019 hasta el 19 de marzo de 2020 a la tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 3) Y por los intereses de mora sobre el capital adeudado a partir del 20 de marzo de 2020, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 4) Por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$33.404.467)** M/cte. por concepto de capital representados en el pagaré No. 4831000005078222.
- 5) Por concepto de intereses de plazo causados a partir del 19 de septiembre de 2019 hasta el 19 de marzo de 2020 a la tasa legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

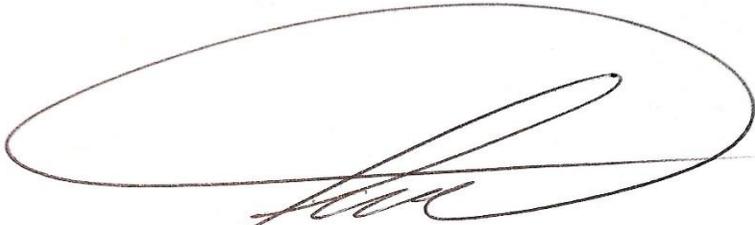
6) Y por los intereses de mora sobre el capital adeudado a partir del 20 de marzo de 2020, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a la parte demandada, de conformidad con los artículos 291 al 292 del Código General del Proceso. Si es necesario su emplazamiento y para los efectos indicados en el artículo 293 del CGP en concordancia con el Decreto 806 de 2020, procédase a registrar el emplazamiento en la página de Registro Nacional de Emplazados.

TERCERO: Comuníquese a la DIAN para dar cumplimiento a lo ordenado en el canon 630 del Estatuto Tributario. - Líbrese el correspondiente oficio.

CUARTO: TÉNGASE al Dr. FERNANDO PUERTA CASTRILLON abogado titulado con C.C. No. 16.634.835 y T.P. No. 33.805 del C.S.J., como apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
JUEZ

E1-dm